

DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH
ABOGADO, ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO; ASESORIA EN ASUNTOS
CIVILES Y PENALES
WHATSAPP 3016889530
E-MAIL: DAHIR.32@HOTMAIL.COM

Doctor(a)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN (ATLANTICO)

j01prmpalsuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Regulación de Cuotas de Alimentos

Radicado: 08770-40-89-001-2022-00057-00

Demandante: Mileidis Barrios Sanjuanelo

Demandado: Moisés Enrique Comas Carrillo

Asunto: Recurso de Reposición.

Yo, Dahir Alberto Moscote Saumeth, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y con personería jurídica para actuar dentro del proceso bajo el radicado me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 10 de abril de 2023, notificado en estado el día 11 de abril de la anualidad, el cual reza lo siguiente:

“En este asunto se había ordenado emplazarla en razón a que la dirección que se aportaba con el expediente proveniente del Juzgado Promiscuo municipal de Sabanagrande, donde se intentó inicialmente la notificación, reportaba NO RESIDE. Pero ante la nueva de que se ha aportado un correo electrónico para notificaciones, estima el despacho que para proteger el derecho al debido proceso de la señora ELISA SABINA TOVAR ALVARADO y sus hijos, se les notificará sobre la acumulación ordenada, remitiéndole las actuaciones correspondientes, a fin de que ejerza su derecho de defensa conforme lo establece el art. 131 del Código de Infancia y adolescencia. Así las cosas, este Juzgado, RESUELVE: Notifíquese a la señora ELISA SABINA TOVAR ALVARADO de la existencia de este proceso (auto admisorio), así como de los autos que ordenaron la acumulación del proceso 2007-00027-00 a este expediente con fines de regulación de cuotas, para los fines del art. 131 del código de infancia y adolescencia, a través de su correo electrónico elisatovar35@gmail.com, suministrado al juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande recientemente, según se verifica en su expediente electrónico..”.

CONSIDERACIONES

Recalcando lo enunciado en la ley 1098 del año 2006 en todo su articulado y especialmente el “Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”

DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH
ABOGADO, ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO; ASESORIA EN ASUNTOS
CIVILES Y PENALES
WHATSAPP 3016889530
E-MAIL: DAHIR.32@HOTMAIL.COM

Estudiando el auto en cuestión se puede concluir que la titular del Despacho le está dando a la señora Elvira dos oportunidades para contestar la demanda, la primera la realizada a través de Curador ad-litem., y la segunda al ordenar se le notifique el auto admisorio de la misma, reviviendo así nuevamente termino para ejercer su defensa. Siendo obvio que a quien se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso es a mi mandante.

Dentro del proceso se puede observar que a la Señora Elvira en ningún momento se le violo su derecho a la defensa teniendo en cuenta que se realizó todo el procedimiento legal, este es su Emplazamiento. A folio 78 reposa la contestación de fecha 5 de diciembre de 2022 del Curador designado por el Despacho.

Ahora bien, analizando el Derecho al debido proceso de todas las actuaciones dentro del expediente se puede afirmar que no se ha vulnerado el mismo en ninguna de las etapas procesales pues las notificaciones y emplazamiento se surtieron dentro del término que establece la Ley Colombiana.

Si bien es cierto que se puede señalar que en el expediente del Juzgado de Sabanagrande aparece el correo electrónico de la señora Elvira no es menos cierto que dicho correo proviene de una solicitud dirigida al Juzgado Promiscuo de Sanagrande, pero esta es de fecha febrero 18 del presente año, es decir se tiene conocimiento de dicha dirección electrónica con posterioridad a la contestación realizada por el Curador Ad-litem.

Es claro que la señora Elvira puede ser notificada de todas las diligencias que se ocupa dentro del expediente bajo el radicado No. 2022-00057 pero en caso de formar parte dentro del proceso debe asumirlo en la etapa en que se encuentra dicho proceso.

La señora Elvira, una vez se haga parte tiene los recursos de ley para poder ejercer cualquier intervención dentro de la sentencia en el caso que no esté de acuerdo al fallo.

Ahora bien, también es menester indicar que el artículo 56 del Código General del Proceso reza lo siguiente: “ *Artículo 56, facultades del Curador Ad litem. El curador ad-litem actuara en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador esta facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*”

Sin embargo por ninguna parte del Código General del Proceso nos indica que una vez aparezca la persona a quien representa el Curador Ad-litem, las actuaciones del mismo, incluyendo la contestación de la demanda no tenga efecto alguno., por lo que no es lógico ni legal que la señora Jueza reviva términos procesales.

Por último y no menos importante me permito transcribir el Art. 131 del Código de Infancia y Adolescencia “**Artículo 131. Acumulación de procesos de alimentos** Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios” articulo que la juez motiva el auto, de igual

DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH
ABOGADO, ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO; ASESORIA EN ASUNTOS
CIVILES Y PENALES
WHATSAPP 3016889530
E-MAIL: DAHIR.32@HOTMAIL.COM

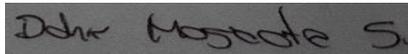
manera me permito transcribir el artículo 42 del CGP “7. *Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite*” de las normas descrita anteriormente se puede vislumbrar que si bien es cierto que la titular del Despacho motivo la providencia de fecha 10 de abril de la anualidad no es menos cierto que su motivación no tiene lógica toda vez que lo que se pretende es otorgarle termino para ejercer una defensa que ya la suplió el curador Ad Litem, es decir que la motivación debe de ir encaminada a señalar la norma que invalida o anula la contestación de demanda del Curador quien fue designado por el despacho y dentro del término contesto demanda y otorgarle termino a una persona vinculada a la cual se realizó el trámite de notificación personal con constancia de no reside pero aparece con un escrito en otro proceso, de otra jurisdicción he inscribiendo títulos en el cual aporta correo electrónico y de ese correo quieren notificar personalmente.

PETICION

Reponer la decisión tomada en auto de fecha 10 de abril de la anualidad.

Se dicte sentencia.

Att.



DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH
CC No. 85.154.981
T.P No. 201.275

Recurso de Reposición Rad. No. 2022-00057

dahir alberto moscote saumeth <dahir.32@hotmail.com>

Miércoles 12/4/2023 08:57

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Suan <j01prmpalsuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (386 KB)

102RecursoDeReposicion.pdf;

Doctor(a)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUAN (ATLANTICO)

j01prmpalsuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Regulación de Cuotas de Alimentos
Radicado: 08770-40-89-001-2022-00057-00
Demandante: Mileidis Barrios Sanjuanelo
Demandado: Moisés Enrique Comas Carrillo

Asunto: Recurso de Reposición.

Yo, Dahir Alberto Moscote Saumeth, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y con personería jurídica para actuar dentro del proceso bajo el radicado me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 10 de abril de 2023, notificado en estado el día 11 de abril de la anualidad, el cual reza lo siguiente:

“En este asunto se había ordenado emplazarla en razón a que la dirección que se aportaba con el expediente proveniente del Juzgado Promiscuo municipal de Sabanagrande, donde se intentó inicialmente la notificación, reportaba NO RESIDE. Pero ante la nueva de que se ha aportado un correo electrónico para notificaciones, estima el despacho que para proteger el derecho al debido proceso de la señora ELISA SABINA TOVAR ALVARADO y sus hijos, se les notificará sobre la acumulación ordenada, remitiéndole las actuaciones correspondientes, a fin de que ejerza su derecho de defensa conforme lo establece el art. 131 del Código de Infancia y adolescencia. Así las cosas, este Juzgado, RESUELVE: Notifíquese a la señora ELISA SABINA TOVAR ALVARADO de la existencia de este proceso (auto admisorio), así como de los autos que ordenaron la acumulación del proceso 2007-00027-00 a este expediente con fines de regulación de cuotas, para los fines del art. 131 del código de infancia y adolescencia, a través de su correo electrónico elisatovar35@gmail.com, suministrado al juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande recientemente, según se verifica en su expediente electrónico..”.

CONSIDERACIONES

Recalcando lo enunciado en la ley 1098 del año 2006 en todo su articulado y especialmente el “Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”

Estudiando el auto en cuestión se puede concluir que la titular del Despacho le está dando a la señora Elvira dos oportunidades para contestar la demanda, la primera la realizada a través de Curador ad-litem., y la segunda al ordenar se le notifique el auto admisorio de la misma, reviviendo así nuevamente termino para ejercer su defensa. Siendo obvio que a quien se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso es a mi mandante.

Dentro del proceso se puede observar que a la Señora Elvira en ningún momento se le violo su derecho a la defensa teniendo en cuenta que se realizó todo el procedimiento legal, este es su Emplazamiento. A folio 78 reposa la contestación de fecha 5 de diciembre de 2022 del Curador designado por el Despacho.

Ahora bien, analizando el Derecho al debido proceso de todas las actuaciones dentro del expediente se puede afirmar que no se ha vulnerado el mismo en ninguna de las etapas procesales pues las notificaciones y emplazamiento se surtieron dentro del término que establece la Ley Colombiana.

Si bien es cierto que se puede señalar que en el expediente del Juzgado de Sabanagrande aparece el correo electrónico de la señora Elvira no es menos cierto que dicho correo proviene de una solicitud dirigida al Juzgado Promiscuo de Sanagrande, pero esta es de fecha febrero 18 del presente año, es

decir se tiene conocimiento de dicha dirección electrónica con posterioridad a la contestación realizada por el Curador Ad-litem.

Es claro que la señora Elvira puede ser notificada de todas las diligencias que se ocupa dentro del expediente bajo el radicado No. 2022-00057 pero en caso de formar parte dentro del proceso debe asumirlo en la etapa en que se encuentra dicho proceso.

La señora Elvira, una vez se haga parte tiene los recursos de ley para poder ejercer cualquier intervención dentro de la sentencia en el caso que no esté de acuerdo al fallo.

Ahora bien, también es menester indicar que el artículo 56 del Código General del Proceso reza lo siguiente: “ *Artículo 56, facultades del Curador Ad litem. El curador ad-litem actuara en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador esta facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*”

Sin embargo por ninguna parte del Código General del Proceso nos indica que una vez aparezca la persona a quien representa el Curador Ad-litem, las actuaciones del mismo, incluyendo la contestación de la demanda no tenga efecto alguno., por lo que no es lógico ni legal que la señora Jueza reviva términos procesales.

Por último y no menos importante me permito transcribir el Art. 131 del Código de Infancia y Adolescencia “**Artículo 131. Acumulación de procesos de alimentos** Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios” artículo que la juez motiva el auto, de igual manera me permito transcribir el artículo 42 del CGP “7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite” de las normas descrita anteriormente se puede vislumbrar que si bien es cierto que la titular del Despacho motivo la providencia de fecha 10 de abril de la anualidad no es menos cierto que su motivación no tiene lógica toda vez que lo que se pretende es otorgarle termino para ejercer una defensa que ya la suplió el curador Ad Litem, es decir que la motivación debe de ir encaminada a señalar la norma que invalida o anula la contestación de demanda del Curador quien fue designado por el despacho y dentro del término contesto demanda y otorgarle termino a una persona vinculada a la cual se realizó el trámite de notificación personal con constancia de no reside pero aparece con un escrito en otro proceso, de otra jurisdicción he inscribiendo títulos en el cual aporta correo electrónico y de ese correo quieren notificar personalmente.

PETICION

Reponer la decisión tomada en auto de fecha 10 de abril de la anualidad.

Se dicte sentencia.

Att.

DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH
CC No. 85.154.981
T.P No. 201.275